



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/035/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/203/2020**

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/CE/006/2024

CUMPLIMIENTO
AMPARO DIRECTO:

Amparo Directo 45/2023,
dictado por el Tribunal
Colegiado en Materias
Administrativa y Civil del
Octavo Circuito, en sesión
ordinaria virtual de fecha
dieciocho de abril de dos mil
veinticuatro

SENTENCIA DE APELACIÓN: Sentencia definitiva del seis de
diciembre de dos mil veintidós

TOCA:

RA/SFA/035/2022

APELANTE:

***** **

EXPEDIENTE DE ORIGEN:

FA/203/2020

MAGISTRADA PONENTE:

Sandra Luz Rodríguez Wong

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veintiseis de junio de dos
mil veinticuatro.

ASUNTO: resolución del toca **RA/SFA/035/2022**,
relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** **
****, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de abril
de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala Unitaria del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de
Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con
número de expediente **FA/203/2020** y en cumplimiento a la
ejecutoria de **amparo directo 45/2023** dictada por el Tribunal
Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en

sesión ordinaria virtual de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

Primero. En sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil veintidós, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dictó sentencia en la cual se resolvió:

[...] **PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia definitiva de emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/203/2020**, en los términos del Considerando Quinto de esta Resolución.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. [...].

Segundo. Inconforme con dicha determinación *********
****** ******, promovió juicio de amparo directo el cual quedó radicado, con el estadístico **45/2023**, mismo que fue resuelto en sesión ordinaria virtual el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, donde se determinó:

[...] **PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a ******* **** ******, contra el acto reclamado al Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, consistente en la sentencia seis de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el toca de apelación **RA/SFA/035/2022**, en los términos y para los efectos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución [...]

Tercero. Así, mediante oficio número 790 presentado en la oficialía de partes de este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza** el día seis de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y



RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/035/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/203/2020

Civil del Octavo Circuito remitió testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo referido y solicitó el cumplimiento a la misma.

Cuarto. Con fundamento en los numerales 77, 192, 196 y 197, de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo **45/2023**, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en la decimoquinta sesión extraordinaria de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, en su acuerdo plenario ***** *****, en su punto primero **dejó insubsistente la sentencia de apelación impugnada de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós**, en ese sentido, **a continuación se dicta otra sentencia**, tomando en consideración y dando seguimiento a los fundamentos, motivos y efectos externados en la ejecutoria de amparo de mérito.

RAZONAMIENTOS:

PRIMERO. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 95 y 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. El precepto 77, de la Ley de Amparo¹ Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales establece que la sentencia que concede el amparo tiene por efecto

¹ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. En asuntos del orden penal (...)"

restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En virtud de lo anterior, este Pleno de la Sala Superior está obligada a cumplimentar la ejecutoria, en los autos del expediente de amparo directo **45/2023**

TERCERO. De la concesión del amparo origen de este cumplimiento de ejecutoria, cobra relevancia que, en la parte final del considerando Quinto de dicha ejecutoria, se establecen los efectos para los cuales se concedió el amparo a ******* **** *** los cuales son los siguientes:

[...] En mérito de lo anterior, al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación hechos valer, se impone conceder el amparo y protección solicitados a efecto de que la responsable Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza:

1) Deje insubsistente la reclamada sentencia de seis de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el toca de apelación RA/SFA/035/2022.

2) Dicte otra en la cual, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, estime fundado el agravio inherente a la correcta interpretación del marco legal aplicable y estime que la demostrada ilicitud del acto administrativo es apta y suficiente para, con base en ella, tener por ejercida válidamente la acción de responsabilidad patrimonial del Estado.

3) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda en relación con la demostración de los restantes elementos de la acción (daño y nexo causal) en los términos planteados por la parte actora en el juicio contencioso y apelante.... [...]

Por su parte, la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, materia de este cumplimiento, en sus puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO. Es improcedente la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado**, en consecuencia, **se reconoce la validez** de la resolución de fecha uno de octubre de dos mil veinte, que niega la indemnización por



RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/035/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/203/2020

responsabilidad patrimonial dentro del expediente administrativo TMU/RP/002/2019, de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 26, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ********* ******** ********; y **por oficio** a la autoridad demandada **Titular de Alcoholes** del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en los domicilios que respectivamente señalaron en autos para oír y recibir notificaciones.

Notifíquese...[...]

Una vez expuesto lo anterior se procede a entrar al estudio del recurso de apelación interpuesto por el inconforme, y se resolverá el presente asunto tomando en cuenta lo expuesto en el amparo, materia de este cumplimiento.

CUARTO. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

A. El recurrente en su escrito de apelación señala en su único agravio, que la sentencia recurrida, realizó un interpretación y aplicación equivocada del contenido en el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, así como lo establecido en el numeral 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos, respecto a lo que debe entenderse por "actividad administrativa irregular", que eso llevó a aplicar de manera equivocada lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad

Patrimonial del Estado.

B. Para atender lo expresado por el inconforme en su escrito de apelación y una vez que se analiza la sentencia materia de este recurso, se estima pertinente partir de lo previsto en la parte conducente de los artículos 1º y 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, así 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la interpretación de tales disposiciones configura el marco legal conforme al cual debe resolverse la controversia planteada².

Así mismo, se estima pertinente mencionar, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004, se pronunció en torno a la figura jurídica de la responsabilidad patrimonial del Estado, esto con la finalidad de comprender mejor los dispositivos legales mencionados en el párrafo anterior:

“(…) Respecto al tema de la responsabilidad del Estado, cabe apuntar que originalmente se estimaba que aquél no se encontraba obligado a resarcir a los particulares por los daños que pudiera ocasionar con motivo de su actuación (es decir, no se reconocía lo que se denomina responsabilidad extracontractual); posteriormente se conoció la responsabilidad indirecta del Estado que consiste en que será directamente el funcionario que haya cometido la conducta u omisión que genera el hecho dañoso, quien se encuentra obligado a pagar los daños, en tanto que el Estado tiene únicamente una responsabilidad subsidiaria, es decir, que solamente cuando aquél hubiere sido declarado responsable e insolvente, el Estado tendría la obligación de pagar.

(…) Sin embargo, a mediados de 2002 se aprobó una importante reforma constitucional en esta materia, cuya finalidad se centró, precisamente, en transformar de manera radical esa situación, con el objeto de resolver, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, la dicotomía

² Artículo 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 20.- La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

Artículo 109. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.



RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/035/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/203/2020

"responsabilidad objetiva-responsabilidad subjetiva" en que se debatía la doctrina imperante sobre el tema.

(...) Esta reforma constitucional quedó consignada en el segundo párrafo del artículo 113, cuyo texto es pertinente volver a transcribir: "Artículo 113. ... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

(...) Una vez narrado el proceso legislativo que dio origen al precepto constitucional analizado, se impone precisar, a la luz de las consideraciones expuestas en los antecedentes legislativos resumidos, qué debe entenderse por responsabilidad directa del Estado; así como qué quiere decir responsabilidad objetiva del mismo, y finalmente, qué se entiende por actividad administrativa irregular.

Responsabilidad directa del Estado.

Como se dijo antes, uno de los objetivos de la reforma constitucional de dos mil dos al artículo 113 fue la de transformar la responsabilidad patrimonial del Estado en una responsabilidad directa.

Ahora bien, el concepto de responsabilidad directa puede entenderse claramente si se compara la actual disposición constitucional con el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que actualmente establece lo siguiente:

"Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos."

Tal como puede apreciarse, la regulación tradicional en esta materia consignaba la responsabilidad patrimonial del Estado como una responsabilidad de carácter subsidiario, y sólo por excepción, como una obligación solidaria.

La subsidiariedad de la responsabilidad patrimonial del Estado obligaba al particular afectado a demandar primero al servidor público causante del daño, y sólo en el caso de que demostrara que éste no tenía bienes o no al menos los suficientes para responder de los daños, podía entonces demandar al Estado.

La solidaridad es una especie de la figura de la mancomunidad, caracterizada por la circunstancia de que dos

o más deudores queden obligados a responder, cada uno por sí, en su totalidad, de la prestación debida.

En términos de esta disposición civil sólo aplica para los casos en que el daño se haya generado por actos ilícitos dolosos, es decir, por excepción, lo que implicaba que la regla general era que la responsabilidad patrimonial del Estado era de carácter subsidiaria y sólo por excepción, solidaria.

Nótese lo complejo que resultaba para el particular demandar al Estado, pues antes que otra cosa, tenía que demostrar que el acto que le generó el daño fue cometido de manera ilícita y además dolosa por un servidor público, o bien, seguir el juicio en contra del servidor en todas las instancias para, por último, acreditar que el funcionario demandado carecía de los bienes suficientes, y sólo hasta entonces podía demandar al Estado.

La reforma constitucional al artículo 113, en este punto, tuvo por objeto dejar sentado con toda claridad que, a partir de su entrada en vigor, cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandar directamente al Estado sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

Responsabilidad objetiva del Estado.

Por otra parte, la segunda finalidad de la reforma que aquí se comenta, íntimamente vinculada con la noción antes explicada, fue transformar la responsabilidad patrimonial del Estado de subjetiva en objetiva.

Como se desprende de la lectura del proceso legislativo antes narrado, la responsabilidad objetiva es, en principio, aquella que no se tiene el deber de soportar; sin embargo, es pertinente subrayar que cuando el Constituyente señala que la responsabilidad patrimonial del Estado debe ser directa, no está contemplando la existencia de un sistema de responsabilidad directa amplio, abierto a la mera existencia del daño ocasionado, sino que según se puntualizó en el análisis del dictamen elaborado por la Cámara de Diputados, esa responsabilidad ha de entenderse directa cuando los daños patrimoniales son causados por una actividad irregular del Estado, entendida a la luz de la teoría del riesgo, como actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración, y sin que en su realización hubiera intervenido el dolo.

De esta manera, la diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño; en cambio, la objetiva se apoya, como ya se dijo, en la teoría del riesgo, donde resulta ajeno si hubo o no intencionalidad dolosa.

Del contenido del proceso legislativo en estudio se advierte que, en un primer momento, el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad



RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/035/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/203/2020

patrimonial objetivo amplio, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente; pero posteriormente se decidió restringir esa primera amplitud, a fin de centrar la calidad de objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a aquellos actos realizados de manera irregular, entendida ésta sólo como actividad anormal violatoria de la ley. Por tanto, debe sostenerse que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva, respecto de sus actos irregulares que causen daño patrimonial al particular.

Actividad administrativa irregular.

La reforma al artículo 113 constitucional expresamente señaló que la responsabilidad por la que en adelante respondería el Estado sería aquella generada "con motivo de su actividad administrativa irregular".

Del contenido del proceso legislativo anteriormente descrito se desprende que el Constituyente distinguió con claridad entre la actividad irregular del Estado y la actuación dolosa e ilegal de los funcionarios; de donde se sigue que existen dos tipos de daños que pueden sufrir los ciudadanos con la actividad propia del Estado, a saber:

1. El ocasionado por la actividad regular del Estado, que se traduce en una responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil.
2. El causado por la actividad irregular del Estado, que se entiende como responsabilidad objetiva y directa.

De esta manera, cuando el artículo 113 de la Constitución Federal alude a que la responsabilidad patrimonial del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", en realidad, se está refiriendo al segundo caso; es decir, abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado; así como cualquier elemento vinculado con el dolo o la ilegalidad en la actuación del funcionario agente, a fin de centrarse en aquellos actos si bien propios del Estado, empero realizados de manera anormal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración.

Así, es claro que la institución de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado no es un sistema simple de cobertura de daños causados por actos ilícitos ocasionados por agentes de la administración pública, sino de una institución que entroniza una responsabilidad de carácter objetivo, al abandonar el criterio que la vinculaba con la culpa o la actuación ilícita del sujeto concreto realizador de la conducta que originó el daño.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que el objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado está

circunscrito a la reparación de los daños producidos, es decir, consiste en dejar indemne al sujeto activo de la relación, identificado con el que ha resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de la actividad administrativa, compensándolo económicamente de manera tal que restaure la integridad del patrimonio afectado, cuando el daño ha surgido de la actividad irregular del Estado, entendida en el sentido antes apuntado, ya que el presupuesto de procedencia se centra en que el sujeto activo no tenga obligación jurídica de soportarlos.

Además, la doctrina predominante sobre el tema es coincidente, al sostener que para actualizarse la responsabilidad patrimonial del Estado es necesario que se colmen los siguientes requisitos:

1. La existencia de un daño, el cual se encuentra definido en términos del artículo 2108 del Código Civil, como: "... La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación." Desde luego, el concepto de daño debe entenderse con todas sus notas características, a saber, que sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2. Que sea imputable a la administración pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular. 3. El nexo causal entre uno y otro, es decir, que la causa del daño sea la actividad de la administración pública o, en su acepción más amplia, del Estado.

Por tanto, es claro que la noción de "actividad administrativa irregular" consignada en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución General de la República, ha de identificarse con la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto. (...)"

De dicha acción de inconstitucionalidad surgió la jurisprudencia P./J. 43/2008, del tenor: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.

Del contenido de lo anteriormente analizado, se advierte que la responsabilidad patrimonial del Estado, tiene sustento en su actividad irregular y tiene como propósito esclarecer su responsabilidad objetiva y directa y la conforman aquellos actos realizados "de manera anormal y en contravención a la ley", es decir, "la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/035/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/203/2020

Respecto de la ilegalidad de un acto administrativo, en relación con la pretendida indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, producto de una actividad administrativa irregular, se estima pertinente reproducir la tesis invocada en la sentencia reclamada, tendente a robustecer la consideración relativa a que, no todo acto ilegal o nulo, dar lugar a obtener la pretendida indemnización. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -tesis 2a. CVII/2016 (10a.)- de contenido siguiente: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

Como se aprecia, el legislador estableció un procedimiento a seguir, en aras de determinar si ha lugar al pago de daños y perjuicios al particular, precisamente, por la actividad lesiva o irregular del Estado, el cual necesariamente debe sustanciarse, pues de lo contrario, es decir, considerar que toda ilicitud administrativa da lugar al pago de una indemnización, trasgrediría indebidamente el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal.

Luego, la ilegalidad del acto administrativo no se traduce, "en sí y por sí misma" en la acreditación de la actividad administrativa irregular, sino únicamente "sirve de base para sustentar la reclamación que los gobernados interpongan por la responsabilidad patrimonial del Estado."

De ahí que el Máximo Tribunal considerara, "toda actividad administrativa irregular se traduce en un acto ilícito, mas

no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular; en tanto que la actualización de ésta tiene sus propias reglas adjetivas y sustantivas que son inherentes al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado.”

Por ello y como afirma la apelante en sus conceptos de violación, la declarada ilegalidad del acto administrativo génesis del presente asunto (clausura) sirve de base para ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial del Estado, pues el acto administrativo declarado ilegal se emitió “de manera anormal y en contravención a la ley”, es decir, “la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto”, como lo precisó el Máximo Tribunal.

Entonces, lo dicho en la sentencia reclamada resulta incorrecto, esto en cuanto a la necesidad de que el acto administrativo se emitiera “en absoluto desapego a la norma jurídica aplicable”, premisa conforme a la cual, se consideró que el actuar de la autoridad administrativa demandada, si bien fue ilegal, no lo fue absolutamente, pues el inspector de la Dirección de Alcoholes del Municipio, actuó “en ejercicio de facultades legalmente conferidas” y “dentro del marco legal”. Es decir, se trató de un acto administrativo defectuoso, pero llevado a cabo dentro del ámbito de facultades de la autoridad responsable de su emisión.

Para evidenciar lo incorrecto de tal razonamiento, se estima pertinente reproducir el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 129/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE



RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/035/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/203/2020

"ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.

La actividad administrativa irregular del Estado, se configura entonces, cuando la función administrativa se realiza "de manera defectuosa", esto es, "sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos"; luego se añadió, "la actividad irregular de referencia también comprende la deficiente prestación de un servicio público".

Tales consideraciones son destacables, pues basta la demostración de un actuar defectuoso de la autoridad, es decir, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos, para, con base en ello, ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial del Estado, en la cual deberán demostrarse los restantes elementos de la acción (daño y nexo causal). Sin ser necesario, como se sostuvo, que esa actividad administrativa se emita "sin existir facultades para ello o en absoluto desapego a las normas aplicables".

Por consiguiente, que el acto administrativo tildado de irregular se haya emitido por autoridad competente y en ejercicio de facultades legalmente conferidas no constituye una razón válida para desestimar completamente la acción de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, sin haber agotado el estudio de los restantes elementos.

Lo anterior se trae a la luz, pues, en la sentencia de amparo que estableció la ilegalidad del acto administrativo de origen (clausura) se dijo lo siguiente:

"(...) De ahí, que sea inconcuso que los hechos demostrados consistentes en el hallazgo de envases de cerveza en el lugar,

lo que bien puede considerarse como indicio de que fueron consumidos ahí, con obvia trasgresión a la normativa hipótesis de venta por la que se sancionó a la quejosa, ya que no existe indicio respecto de que esas cervezas presumiblemente consumidas en el interior de la negociación, municipal; de modo alguno ese solo hecho se adecua a la hipótesis de venta por la que se sancionó a la quejosa, ya que no existe indicio respecto de que esas cervezas hayan sido ahí vendidas. Lo que hace evidente que se sancionó a la impetrante de amparo, por una hipótesis diversa a la que sostuvo el inspector responsable se actualizó, pues la conducta aludida, en el acta reclamada, no encuadró exactamente hipótesis típica previamente establecida.

En mérito de lo anterior, lo procedente es conceder el que las autoridades responsables dejen insubsistente el acta amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de circunstanciada con folio CA0480/2016, de diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, levantada por el inspector adscrito a la Coordinación de Alcoholes del Ayuntamiento de Saltillo, en el establecimiento denominado salón de eventos "3 changuitos", ubicado en (...) así como la imposición de la sanción consistente en la suspensión temporal e inmediata de actividades de dicho establecimiento, así como sus consecuencias.

Lo cual, no prejuzga sobre la necesidad de que el establecimiento de la quejosa, deba de contar con un permiso para el consumo de alcohol de acuerdo con el Reglamento para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, pues es incuestionable que dicho ordenamiento contempla la figura del consumo y, en esa medida, es que los gobernados deben observar lo dispuesto en la citada norma, la cual, en la fracción XIII, de su numeral 3, establece que el giro es el tipo de actividad comercial con adopta un características permitidas y establecimiento en la operación de venta o consumo de bebidas alcohólicas y que debe constar en la licencia, o en permiso especial que se otorgue para tal efecto, conforme a las disposiciones del citado reglamento."

La declaración de ilegalidad del acto administrativo, se debió entonces, a la trasgresión del principio de tipicidad, pues se impuso una sanción, por una conducta diversa a la consignada en el acta administrativa de inspección (venta).

Ese acto administrativo "defectuoso" y, por ende, ilegal, definitivamente no resulta "por sí mismo" apto y suficiente para obtener el pago de la pretendida indemnización; sin embargo, sí lo es para, con base en él, promover la acción de responsabilidad patrimonial del Estado, en la cual deberán demostrarse, además, los restantes elementos de la acción.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/035/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/203/2020

Lo anterior con apoyo en la tesis 2a. V/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL³.**

Por consiguiente, se estima fundado lo expresado por el apelante, respecto a lo incorrecto de la interpretación del marco legal previamente indicado, específicamente de lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado⁴, así como, respecto a la incorrecta valoración de la documental consistente en la sentencia de cinco de junio de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de amparo indirecto 2033/2016, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, pues con ella se demostró la ilegalidad de la clausura o suspensión temporal con base en la cual se promovió la acción de responsabilidad patrimonial del Estado; es decir, se trata de una prueba a favor del promovente y no en su contra.

Expuesto lo anterior, resulta fundado el agravio respecto a la correcta interpretación del marco legal aplicable y haber sido demostrada la ilicitud del acto administrativo eso hace apto y suficiente para tener por ejercida válidamente la acción de derecho de responsabilidad del Estado, contrario a lo estimado en la

³ La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. En esa lógica, el hecho de que en el juicio contencioso administrativo se declare la nulidad del acto impugnado no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada "la actividad irregular" del ente estatal, en virtud de que la ley citada prevé las cargas probatorias y principios que deben observarse para ese efecto, siendo un requisito ineludible acreditar la relación causal entre la acción u omisión imputada al ente estatal y el daño causado, y que a su vez, se puedan hacer valer las excepciones señaladas en la ley; máxime que el artículo 20 del referido ordenamiento legal establece que la nulidad del acto administrativo "no presupone por sí misma", pues para ello debe sustanciarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a las reglas de la ley reglamentaria mencionada."

⁴ "Artículo 20.- La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización."

sentencia materia de esta apelación, debido a ello, lo procedente es revoca la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós.

QUINTO. Una vez expuesto lo anterior, y derivado de la revocación de la sentencia de pronunciada dentro del juicio contencioso administrativo FA/203/2020, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo materia de esta resolución, se procede con plenitud de jurisdicción, a analizar si se encuentran demostrados los restantes elementos de la acción (daño y nexo causal) en los términos planteados por la parte actora dentro del juicio contencioso que nos ocupa.

La parte actora refiere en su escrito inicial de demanda: que debe declararse la nulidad de la resolución administrativa de fecha uno de octubre de dos mil veinte; que se determine que sí existió una responsabilidad patrimonial (la cual ya quedó acreditada); se le reconozca su derecho subjetivo a una indemnización; se valore el daño y perjuicio patrimonial; y se fije el monto de la indemnización por parte de este Tribunal.

Por otro lado, señala que le deben ser cubiertas las rentas correspondientes a los treinta y dos días que permaneció suspendida su negociación, respecto a las veinticuatro horas de cada uno de los días, por un valor de ***** ***** por el negocio "*****" y por el denominado "*****", la cantidad de ***** ***** , la hora de cada uno, y por un importe total de ***** ***** (***** *****).

Ahora bien, en la prueba documental consistente en el dictamen contable que obra dentro del expediente, se anexan los contratos celebrados por el periodo de un año, es decir, del día cinco de enero de dos mil dieciséis al dieciséis de diciembre del mismo año, por dos salones de eventos de nombres "*****



RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/035/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/203/2020

*****" y "*****", ubicados en el mismo domicilio fiscal, así como una relación de los mismos, de donde se desprende que en el año dos mil dieciséis se percibió por el primero de los salones un total de ***** *****, por 153 eventos y por el segundo salón ***** *****, de 64 eventos respectivamente.

Por su parte la resolución emitida por la autoridad demandada, que dio origen al Procedimiento Contencioso Administrativo FA/203/2020, señala:

Que de los contratos presentados como pruebas documentales del salón de eventos "*****", resulta inconcuso, que solo eran seis eventos que se tenía reservado para las fechas que duro la suspensión, pero que los mismos presentan inconsistencias consistentes en:

- a) No presentar identificación oficial del contratante, para verificar la legitimidad de las firmas.
- b) No se agregan recibos de pagos de anticipos para constatar la contratación en la fecha señalada.
- c) Que los contratos fueron celebrados por persona diversa a la propietaria.
- d) Que no se presenta el permiso para eventos privados y que sin ellos no era posible su realización.
- e) No se ofrecieron pruebas testimoniales del supuesto contratante para acreditar la veracidad de los contratos.

Por otro lado, señala que no se presenta la declaración de impuesto sobre la renta, por lo que no se puede verificar el ingreso mensual del reclamante, para acreditar que tiene ingresos al mes por la cantidad reclamada de ***** *****; o que

efectivamente se demuestre que fueron afectados sus ingresos por la clausura del salón, con relación a meses anteriores.

Así mismo, la autoridad demandada en su resolución señala que el monto reclamado es por dos salones de fiestas y que el que sufrió la clausura solo fue el denominado "***** *****" y no "**** ** *****", y que por eso no se acredita el supuesto daño causado.

Respecto a los argumentos expuestos por la autoridad demandada en su resolución de fecha uno de octubre de dos mil veinte, la demandante en su escrito inicial de demanda refirió:

Sobre la existencia del daño consistente a la imposibilidad de utilizar el salón de eventos de su propiedad por un periodo de treinta y dos días, tanto de uso, como de disfrute, para arrendarlo, ofreció como pruebas las actas de suspensión y la resolución del amparo 2033/2016, para justificar la temporalidad de la suspensión y que la misma fue causa de una actividad administrativa irregular, lo cual ya quedó acreditado en el considerando Cuarto de esta sentencia.

Respecto a la imposibilidad para que operara el salón de fiestas, por no haber presentado los permisos respecto a los contratos celebrados en las fechas que posteriormente fue suspendido, y que fueron cancelados, refiere que al existir una imposibilidad para la celebración de los eventos, entonces no había necesidad de presentar dichos permiso, ni el pago correspondiente al impuesto municipal que refiere el numeral 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila, para acreditarlo, como lo refiere la autoridad demandada.

Por lo que respecta al Nexo causal entre el acto administrativo y el daño ocasionado, señala que con las pruebas



RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/035/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/203/2020

documentales presentadas como anexos 3, 5, 6 y 7 (actas de clausura y levantamiento), anexas al procedimiento, se acreditó la imposibilidad de operar su negocio por treinta y dos días, lo hasta aquí expuesto por la parte actora resulta cierto, eso solo por lo que respecta a la temporalidad de la suspensión.

Esto es, lo anteriormente señalado, aplica solo por el salón denominado "***** *****", el cual según los anexos presentados y analizados, fue la que sufrió la suspensión, lo cual no puede extenderse al salón identificado como "*** ** *****", que si bien señala el demandante se encuentran en el mismo domicilio, ello no implica que con la cancelación de uno, el otro se haya visto afectado, porque con independencia de que si cuenta o no con los permisos municipales para realizar actividades, el mismo podía seguir operando, como se advierte de los contratos que obran dentro del expediente de origen, donde se advierte la celebración de dos eventos durante la fecha de suspensión del salón afectado.

Debido a lo anterior todo reclamo sobre la negociación denominada "*** ** *****" resulta inatendible al no ser el objeto de la suspensión, ni del acto administrativo señalado como irregular.

Aclarado lo anterior, se continua con el análisis de lo expresado por el actor en su escrito de demanda, respecto al nexo causal, en el cual una vez que está demostrado el acto administrativo, consistente en la suspensión por treinta y dos días en la negociación "***** *****", entonces se procede a verificar si queda acreditado la relación de dicho acto con los daños que reclama el accionante.

Dentro de los contratos presentados por el accionante ante la autoridad administrativa, se advierte la existencia de seis eventos que iban a celebrarse en la época de la suspensión, comprendidos entre el diecinueve de noviembre al dos de diciembre de dos mil dieciséis y del veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete, de la negociación "***** *****", identificados en las fojas 511, 512, 513, 514, 515 y 533, por los siguientes montos:

Contratante	Día	Horario	Monto
***** ****	Domingo 27 de diciembre 2016	4 a 8 de la tarde	***** ****
***** ****	Sábado 19 de noviembre de 2016	4 a 8 de la tarde	***** ****
***** ****	Lunes 21 de noviembre	4 a 8 de la tarde	***** ****
***** ****	Viernes 25 de noviembre de 2016	4 a 8 de la tarde	***** ****
***** ****	Sábado 26 de noviembre de 2016	4 a 8 de la tarde	***** ****
***** ****	Viernes 02 diciembre 2016	4 a 8 de la tarde	***** ****

Entonces, si en las fechas que se iban a celebrar esos eventos, la negociación "***** *****" se encontraba clausurada, eso demuestra que esos seis eventos no se celebraron y con ellos si se demuestra la causa (acto administrativo) y efecto (daño) ocasionado al accionante, ya que derivado de la suspensión no se pudieron llevar a cabo los mismos, no obstante que el actor no acredita que efectivamente haya recibido los montos que señalan los contratos o de que haya realizado la devolución de las cantidades que había recibido, sin embargo, que si existió un daño originado por la actividad administrativa declarada irregular, por la cantidad de ***** **** (***** **** *****).

Ahora por lo que respecta a los montos por los días y horas reclamados, mismos que se derivan de la prueba



RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/035/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/203/2020

documental consistente en el dictamen contable, ello no queda acreditado, por las siguientes consideraciones:

1. Efectivamente no existe la declaración ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria), que permita constatar lo que efectivamente se percibía en un mes, por parte de la negociación "***** *****", para poder determinar el daño ocasionado derivado de la suspensión y ante la imposibilidad de realizar contrataciones.

2. De los contratos anexos se desprende que el negocio "***** *****", específicamente de la cláusula 1, se señala que el mismo operaba por cuatro horas, lo cual se corrobora con lo manifestado en el escrito de demanda (foja 21), esto es, por evento, algunos en un horario matutino y otro vespertino, aproximadamente entre nueve de la mañana a dos de la tarde y de cuatro de la tarde a ocho de la noche, lo cual permite evidenciar que por día, en algunas ocasiones operaba por ocho horas diarias y no veinticuatro como lo pretende hacer valer la accionante.

Por lo anterior, no se encuentra debidamente acreditado, que el mismo se ocupaba por veinticuatro horas diarias y ni el monto que pretende reclamar por hora, por la cantidad de *****
**** *(***** **** *).

3. Se estima de igual manera, que no está acreditado el daño ocasionado por el monto total reclamado, toda vez que si derivado de los ciento cincuenta y tres contratos celebrados en un año, por la negociación "***** *****", esto es del mes de enero a diciembre de dos mil dieciséis, se señala que se percibiría la cantidad de ***** **** * **** *, resulta ilógico que la pérdida

generada por treinta y dos días que resulto clausurado el negocio, se prenda reclamar como perdida o daño, solo por él, la cantidad de ***** *****, según lo señalado en la foja 310 del anexo 9.

En consecuencia, el daño producido por la cantidad que pretende reclamar, derivada de su prueba documental contable, que obra dentro del expediente y que fue presentada ante la autoridad administrativa, no se encuentra acreditada.

Lo anterior tomando en cuenta lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio visible, en la tesis I.18o.A.18 A (10a.)⁵, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el mes de Julio de 2016 del Libro 32, Tomo III, página 2153; donde respecto a la indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado y para la condena del pago, señala que uno de los elementos generadores de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, consiste en que se acredite la existencia del daño ocasionado por dicha actuación irregular, el cual, debe ser real, evaluable en dinero; es decir, debe tratarse de un daño o perjuicio cierto, concreto y no únicamente posible o contingente⁶.

⁵INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO LA RECLAMACIÓN DERIVA DE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO CESANTE, EL INTERESADO DEBE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA CUANTÍA O EL MONTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS. La responsabilidad patrimonial estatal está delimitada a que el daño resentido por los particulares se relacione con la noción de "actividad administrativa irregular", consignada en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional. De ahí que uno de los elementos generadores de la responsabilidad patrimonial del Estado consiste en que se acredite la existencia del daño ocasionado por dicha actuación irregular, el cual, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado debe ser real, evaluable en dinero; es decir, debe tratarse de un daño o perjuicio cierto, concreto y no únicamente posible o contingente. Específicamente, el artículo 21 del citado ordenamiento exige la demostración de esa afectación, lo que implica que si no existe una lesión, la acreditación de una actividad irregular del ente estatal, por sí sola, no dará lugar a una indemnización, al no poderse concatenar con un daño concreto. En este contexto, cuando la reclamación se hace derivar de la existencia de un lucro cesante (entendido como la pérdida de una perspectiva cierta de beneficio), el interesado debe acreditar de manera fehaciente la cuantía o monto de los daños causados, pues de lo contrario no será factible condenar al ente estatal al pago de una indemnización. Proceder de otro modo equivaldría a suponer incorrectamente que toda actuación administrativa ilegal daría lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado; sin embargo, aun cuando toda actividad estatal irregular sea ilegal, ello no necesariamente significa que siempre ameritará ser resarcida a través de una indemnización, pues para su procedencia se requiere como condición indispensable la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada. DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁶ ARTÍCULO 4.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.



RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/035/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/203/2020

De igual manera señala el criterio mencionado que específicamente, el artículo 21 de la Ley de Daño Patrimonial del Estado⁷, exige la demostración de esa afectación, lo que implica que, si no existe una lesión, la acreditación de una actividad irregular del ente estatal, por sí sola, no dará lugar a una indemnización, al no poderse concatenar con un daño concreto.

Por ello, cuando la reclamación que se hace derivar de la existencia de un lucro cesante (entendido como la pérdida de una perspectiva cierta de beneficio), el interesado debe acreditar de manera fehaciente la cuantía o monto de los daños causados, pues de lo contrario no será factible condenar al pago de una indemnización.

Por lo que este órgano resolutor coincide con el mencionado criterio, ya que proceder de otro modo equivaldría a suponer incorrectamente que toda actuación administrativa ilegal daría lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado; sin embargo, aun cuando toda actividad estatal irregular sea ilegal, ello no necesariamente significa que siempre ameritará ser resarcida a través de una indemnización, pues para su procedencia se requiere como condición indispensable la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada.

Además, porque no puede decirse, que el servicio que presta el Salón "***** *****", y durante el tiempo que duro la

⁷ **ARTÍCULO 21.-** El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios: a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

suspensión se produjo un daño real, pues debía de probarse que en esos treinta dos días, o en el periodo de un mes, regularmente se contrata el referido salón de fiestas, conforme a lo reclamado, pues de los contratos celebrados en un año, lo que se puede advertir es que los mismos eran para eventos a celebrarse los días viernes, sábados y domingos, y en algunas ocasiones en días festivos, entonces, no se demuestra que todos los días y las veinticuatro horas de cada uno de ellos, se encontraba ocupado o podía ocuparse, como para referir esas pérdidas que señala el actor.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto:

1. Se revoca la sentencia pronuncia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, emitida dentro del juicio contencioso administrativo FA/203/2020.

2. Se declara la nulidad del acto administrativo consistente en la resolución de fecha uno de octubre de dos mil veinte, pronunciada por el Titular de la Unidad Administrativa de Alcoholes del Municipio de Saltillo.

3. Se acreditó el daño patrimonial, por la cantidad de ***** **** (***** **** ****), por la cancelación de los contratos que ya habías sido celebrados, en la época que duró la suspensión, mismos que se encuentran descrito en la presente resolución.

4. Se condena a la Unidad Administrativa de Alcoholes del Municipio de Saltillo, al pago de la cantidad anteriormente mencionada, a través del órgano competente.

5. El actor no probó su acción respecto a los demás daños reclamados, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/035/2022 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/203/2020

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Primera sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente **FA/203/2020**.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto administrativo consistente en la resolución de fecha uno de octubre de dos mil veinte, pronunciada por el Titular de la Unidad Administrativa de Alcoholes del Municipio de Saltillo y se condena a dicha autoridad al pago de la cantidad decretada, como consecuencia del daño patrimonial ocasionado.

TERCERO. El actor no probó su acción respecto a los demás daños reclamados, por los motivos y razones expuestos en la presente resolución.

CUARTO. Gírense atentamente los oficios de estilo al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, para informar el debido cumplimiento a la Ejecutoria de amparo directo 45/2023.

QUINTO. Una vez que se tenga por cumplida la presente, remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, para su cumplimiento y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong y con el voto en contra de la magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, ante la licenciada Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.



ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/035/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/203/2020**

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos



Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación **RA/SFA/035/2022** interpuesto por *********
******* ***** ******* en contra de la resolución dictada en el expediente **FA/203/2020**, radicado en la **Primera Sala** en
Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.